



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca**  
[j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 11 # 8-60 Piso 2  
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**ORDINARIO LABORAL - PRIMERA INSTANCIA - CONFLICTO  
CONTRATO DE TRABAJO - 2020-00754-00  
DEMANDANTE: DIANA TERESA WAGNER HURTADO  
DEMANDADO: WORK SERVICES S.A.S. y SCALPI COSMETICA S.A.**

La apoderada judicial de la parte actora mediante derecho de petición allegado el 8 de febrero de 2022, solicita que sean revividos los términos procesales de la inadmisión de la demanda comoquiera que a pesar de haber enviado múltiples correos al Juzgado Civil del Circuito de Funza, autoridad ante la cual fue radicado este asunto, nunca obtuvo información del número de radicación ni del hecho que el expediente fue trasladado a esta célula judicial en virtud de su creación; además, manifiesta que, verificado el sistema de Consulta de Procesos Nacional Unificada el proceso no es encontrado.

Pues bien, respecto al ejercicio del derecho de petición, la reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que «*si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*» y por lo tanto, «*la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.*» (sentencia T-394 de 2018; M.P. Diana Fajardo Rivera).

Conforme a lo señalado anteriormente, la petición elevada por la actora está dirigida, no a obtener respuesta a un aspecto administrativo o que fuera elevado en procura de información, sino a que se «*revivan los términos de inadmisión*» como quiera que no se enteró ni del número de radicación del proceso ni se le informó que el mismo fue trasladado a este estrado judicial, lo cual corresponde a una actuación propia del proceso, es decir, que hace parte del decurso procesal, por lo que debe sujetarse al trámite dispuesto para esta clase de asuntos.

Sea necesario precisar que el supuesto yerro cometido se funda en que no se le notificó que los procesos laborales de que conocía el Juzgado Civil del Circuito de Funza fueron remitidos a este estrado judicial en virtud de su creación, lo cual le impidió adelantar las actuaciones correspondientes, así

como que tampoco se le informó por parte de aquel despacho el número de radicación que a este asunto le había correspondido.

Conforme lo anterior, ha de señalarle que, mediante el Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura creó el Juzgado Laboral del Circuito de Funza – Cundinamarca, acto administrativo debidamente publicado en la gaceta de la Judicatura (Año XXVII – Vol. XXVII – Ordinaria No. 69 – octubre 28 de 2020) la cual puede ser consultada en el siguiente enlace <https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Gacetas/Consulta/Contenido/Default.aspx?ID=2408>.

En virtud de lo anterior, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, mediante Acuerdo CSJCUA21-13 de 10 de marzo de 2021, ordenó la redistribución de la totalidad de los procesos laborales que conocía el Juzgado Civil del Circuito de Funza, con el fin que estos fueran de la competencia de este estrado judicial, el cual puede ser consultado en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2314946/58681009/ACUERDO+REDISTRIBUCION+DE+PROCESOS+LABORAL+FUNZA.pdf/3887530e-9d9a-4131-8971-1a8e5f0d34a6>; en el artículo tercero del mencionado acuerdo la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura ordenó que «*los despachos involucrados deberán publicar la información de los procesos distribuidos en un sitio visible de la secretaría, micrositio, por los medios físicos y/o electrónicos disponibles*».

Los anteriores actos administrativos fueron debidamente publicados, siendo estos de pleno conocimiento por parte del público en general.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Funza, publicó a su vez la relación de procesos remitidos a este despacho, entre los cuales se encuentra el proceso ordinario laboral 2020-00754, tal y como se evidencia al consultar el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-funza/76>, por lo que se acredita que se dio publicidad al traslado del proceso en particular a este estrado judicial en la sexta entrega, lo que implica que la parte estaba debidamente enterada de tal situación.

Inclusive, el hecho que el Juzgado Civil del Circuito de Funza no haya informado por correo electrónico a la parte demandante del número de radicación, no le impedía conocer el traslado del proceso, pues la relación de procesos antes mencionada, incluye, además del número de radicación, el nombre de demandantes y demandados, con los cuales pudiere efectuar la búsqueda, lo cual claramente omitió hacer.

Aunado a lo anterior, conociendo de la existencia de este estrado judicial – *tal y como quedó acreditado anteriormente*–, la apoderada siguió elevando las solicitudes señaladas en su escrito al Juzgado Civil del Circuito de Funza y no a este despacho; sin embargo, a lo que la togada denomina «*entrelazamiento de correos*» no es otra cosa que el actuar del otro juzgado al reenviar la misiva de 14 de enero de 2022 a este despacho el 21 de enero de 2022 para que fuera atendido, lo cual ocurrió el mismo día, indicándole a la asistente de la togada, *-quien no está reconocida dentro del asunto como dependiente, ni acredita los requisitos del art. 26 del Decreto 196 de 1971-* que debía consultar el estado electrónico de 19 de octubre de 2021 publicado en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial, comoquiera que el asunto se había definido desde aquella oportunidad; no obstante, durante el 24 de enero de 2022, por la secretaría de este despacho se le estuvo indicando que debía consultar dicha actuación en las notificaciones por estados, y no en las entradas, que era la forma en que venía haciendo la consulta la dependiente.

Ahora bien, no se explica este despacho, conforme a la información arrimada por la actora en su escrito, que habiendo radicado la demanda ante el Juzgado Civil del Circuito de Funza el 17 de diciembre de 2020, y luego de haber presentado una solicitud de información el 21 de enero de 2021, dejara transcurrir más de cinco (5) meses para consultar acerca de la suerte que había corrido la demanda presentada, pues nótese que tan solo hasta el 29 de junio de 2021 vuelve a indagar por el proceso; es más, no se entiende como es que, la togada siendo apoderada dentro del proceso ordinario laboral 2018-00134, el cual, ha tenido movimiento en este estrado, y frente al cual ha actuado, refiere desconocer que los procesos laborales que conocía el Juzgado Civil del Circuito de Funza habían sido remitidos a este despacho.

Y es que se duele la togada de que inclusive al consultar el sistema unificado de la Rama Judicial no aparecía la información del proceso, ante lo cual, el despacho debe indicar que, este estrado así como los demás pertenecientes al Distrito Judicial de Cundinamarca, no se encuentran dentro de aquellos que comprende el sistema; sin embargo, la consulta de los estados puede hacerse en el microsítio de la Rama Judicial, lo cual corresponde al canal oficial establecido en el núm. 2 del Lit. C del art. 41 del C.P.T. y de la S.S., el art. 295 del C.G.P. y el art. 9 del Decreto 806 de 2020, o físicamente en la sede judicial, siendo los otros canales, simples facilitadores auxiliares de información, lo cuales no sustituyen los mecanismos establecidos por la ley, ni releva a los apoderados de sus deberes, de incluso, de ser el caso, desplazarse a la sede judicial para consultar y vigilar los procesos a su cargo.

Lo anterior, es muy importante, comoquiera que, el hecho que existan herramientas tecnológicas y virtuales que simplifican el quehacer judicial, tanto de estrados judiciales como de las partes, no quiere decir que sus actuaciones se limiten únicamente a estas, pues es deber de los apoderados, vigilar con celosa gestión los procesos que han sido puestos a su cargo, lo cual incluye, de ser necesario, desplazarse a las sedes judiciales, cuando por cualquier razón no reciba respuesta a sus correos electrónicos.

Valga la pena señalar, ya para finalizar, que los diversos correos que fueron remitidos a este juzgado laboral, fueron atendidos oportunamente, por lo que ninguna mora o falencia pueda enrostrarse a esta célula judicial, máxime si se tiene en cuenta, como ya se hizo en líneas arriba, que el traslado del proceso se efectuó en la sexta entrega que hizo el Juzgado Civil del Circuito de Funza, y que se encuentra debidamente publicada en el microsítio de aquel despacho, tal y como fue ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo CSJCUA21-13 de 10 de marzo de 2021.

Conforme a lo señalado en esta providencia, el despacho ordenará a la parte actora estarse a lo dispuesto en auto de 17 de septiembre de 2021, y en consecuencia, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, dispone:

**ORDENAR** a la parte actora estarse a lo dispuesto por el despacho en auto de 17 de septiembre de 2021.

Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE (1)

**La Juez,**

  
**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**